

a) Las cantidades que les correspondiese al hacer la adjudicación definitiva de dichos fondos no servirán para constituirles pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las cantidades que de las aludidas les correspondan, serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

2. A los empleados manuales del Ministerio de la Gobernación a quienes en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1910, se haya abierto libreta de retiro en el Instituto Nacional de Previsión y no sean incluidos en el régimen de retiros de los funcionarios civiles a que se refiere la base 9.^a de la ley de 22 de Jnno de 1918, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que hasta ahora hayan ingresado en su libreta no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las imposiciones de todo orden que hubieran sido hechas en sus libretas respectivas, serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

4.º 1. Desde el día en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, no podrán ser solicitados los beneficios de la anticipación del régimen de retiros a que se refiere la Real orden de 4 de Octubre de 1919.

2. Este Reglamento tendrá carácter provisional, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación al objeto de implantar y organizar los servicios adecuados al régimen obligatorio de retiros, el cual empezará a regir seis meses después.

La realización de operaciones durante este interregno, en que estarán en suspenso las sanciones, será discrecional y podrá ser aplicada en la recaudación de

las primas la cuota media establecida en este Reglamento.

Subsidio tutelar de obreras parturientas

Real decreto de 21 de agosto de 1923.

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en los arts. 2.º y 3.º de la Ley de 13 de julio de 1922, el art. 9.º de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, reformada por la de 8 de enero de 1907, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 9.º Se establece en favor de las mujeres asalariadas, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil, las prescripciones siguientes:

1.ª A) No se permitirá el trabajo a las mismas durante un período de seis semanas posteriores al parto.

B) La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo cuando presente certificación médica en que se declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

C) En cualquiera o en ambos de los casos a que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo.

D) Dicha obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante períodos más largos que los señalados en los apartados A) y B) con motivo de una enfermedad que según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto, y la incapacite para trabajar.

E) El error del Médico o de la Comadrona en el cálculo de la fecha del parto no perjudicará los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

2.^a Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán derecho a una hora de descanso al día divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las de trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales la hora destinada a la laciencia.

3.^a Durante el tiempo que según los apartados A) y B) de la disposición 1.^a del presente artículo, estén ausentes del trabajo, las obreras tendrán derecho a la asistencia gratuita de un Médico o de una Comadrona y a una indemnización diaria suficiente para su manutención y la del niño en buenas condiciones de higiene.»

Art. 2.^o Para la efectividad de los derechos que se establecen en la prescripción 3.^a del artículo precedente, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 31 de marzo de 1925, dictará las normas y la reglamentación de un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, y dispondrá de las consignaciones que para ese fin figuren anualmente en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.^o Con carácter provisional, y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad, a que se refiere el artículo que antecede, cuyo estudio se encarga al Instituto Nacional de Previsión, se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Consistirá el subsidio en 50 pesetas, que satisfará el Estado por mediación de los organismos que se determinan en este Real decreto.

Se concede este subsidio para costear la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud.

B) Tendrán derecho a este subsidio todas las obreras o empleadas que den a luz y reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Estar afiliada en el régimen obligatorio de retiro obrero.

2.^a No abandonar al recién nacido.

3.^a Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.

C) Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración y distribución del «Fondo inicial de Maternidad» creado para atender a estos subsidios. El Instituto lo hará en armonía con su régimen estatuario, basado en la colaboración de Cajas regionales y provinciales.

D) Para los fines de la aplicación de los subsidios, esos organismos utilizarán a su vez las mutualidades maternas de la localidad, y en su defecto las Sociedades de socorros mutuos o Montepíos de los que las beneficiarias fuesen mutualistas y que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras fomentarán la constitución de Mutualidades maternas.

E) Este subsidio habrá de solicitarse forzosamente dentro del plazo de tres meses, a contar del alumbramiento, de la Caja colaboradora respectiva, o en su defecto, del Instituto Nacional de Previsión, por medio de escrito en papel común, al que se acompañarán los siguientes documentos:

1.^o Para facilitar la comprobación de la condición 1.^a de la prescripción B), una declaración de la fecha del padrón en que fué afiliada y organismo en que que-

dó asegurada. 2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del médico, comadrona, practicante o del alcalde de la localidad. 3.º Certificación del oficio (con arreglo al art. 32 de la ley de 27 de febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud con su documentación correspondiente podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad maternal, a la que perteneciere o pudiese pertenecer la beneficiaria, y, en su defecto, Montepío o Sociedad de Socorros mutuos donde estuviere inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que inician la aplicación en España del Convenio Internacional de Protección a la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el artículo 32 de la vigente Ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad a partir de 15 de octubre 1923.

Art. 4.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes.

CAPITULO VIII

Legislación social industrial vigente

G). *Legislación reguladora de la jurisdicción especial en los conflictos industriales.*

Ley de 22 de julio de 1912.

I.—DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria o donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural o jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena. (1).

(1) Para los efectos de la Ley de 22 de julio de 1912, el concepto de obrero no puede ser otro que el definido repetidamente por esta Sala al hacer aplicación de la de Accidentes del trabajo de 1900, o sea toda persona que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, a salario o destajo en virtud de un contrato verbal o escrito, sin distinción por su mayor o menor categoría y carácter técnico. En el presente caso, la misión del recurrente por virtud del contrato de cuyo cumplimiento se trata, se reducía, como ayudante de un arquitecto, a prestarle trabajos prácticos de topografía y dibujo lineal con un sueldo determinado, los cuales, si bien exigen cierta preparación y aptitud, condición de que en mayor o menor grado ninguno está exento por regla general, no dejan por eso de revestir el carácter de manuales, y al no estimarlo así el fallo recurrido declarándose incompetente, ha incurrido en las infracciones legales en que se funda el recurso. (Sentencia 17 agosto 1915. «Gaceta» 3 enero 1916).